

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER CARDENAS DÍAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00006 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, advierte el Despacho que de la contestación de la demanda por parte de la U.G.P.P. no se formularon excepciones previas de la que contiene el artículo 100 del C.G.P., por ende, este Juzgado no se debe pronunciar frene a las demás excepciones propuestas.

En tal sentido, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 11 de febrero de 2020 (fls. 28 y 29 del expediente escaneado), el cual fue aclarado con auto del 09 de marzo de 2021¹, se notificó a la demandada el 26 de marzo de 2021 (archivo de nombre: 50001333300820200000600_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_26-03-2021 12.07.54 P.M..PDF), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 19 de mayo de 2021.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada CASUR no se pronunció; en tal sentido, **se tendrá por no contestada la demanda.**

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 182 A numeral 1.

¹ Proveído cargado a tyba en el tipo de actuación: AUTO DECIDE 9/03/2021, archivo de nombre: 50001333300820200000600_ACT_AUTO DECIDE_9-03-2021 11.37.51 A.M..PDF

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El conflicto por remediar se contrae en determinar, si se debe inaplicar por vía de excepción de inconstitucionalidad el artículo 1 del Decreto 754 de 2019, al igual que si está viciado de nulidad el acto administrativo identificado como el oficio No, 2011921000360181 CASUR Id 522049 del 11 de diciembre de 2019 que negó la asignación de retiro, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 1858 de 2012 y el Decreto 754 de 2019; y en su defecto, si el demandante ALEXANDER CARDENAS DIAZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, desde el 08 de marzo de 2019, teniendo en cuenta las prestaciones previstas en los artículos 140 y 144 del Decreto Ley 1212 de 1990, aplicando el régimen de transición.

2. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "*PETICIÓN DE PRUEBAS – Documentales numerales 1 al 4*", aportadas con la demanda, visibles a folios 19 al 24 del expediente escaneado (archivo de nombre: 50001333300820200000600_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_24-07-2020 6.22.44 P.M..PDF), a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – CASUR.

No contesto la demanda; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la parte demandada allegará los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo por el cual negó el reconocimiento de la asignación de retiro al señor ALEXANDER CARDENAS DÍAZ, sin que se haya aportado; por ende se dispone **requerir** a la demandada para que en el término de diez (10) días allegue el expediente administrativo; por secretaría realizar el correspondiente requerimiento.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4753675f46c0c1a5bc3a274b2786584bb208dad306e4be0472e353b2576234a**

Documento generado en 07/02/2022 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>